

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

SERGIO MADRID
GUZMÁN

Apelante

KLAN201900780

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
BAYAMÓN

Civil. Núm.:
D CD2014-1057
(501)

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

La parte apelante, Sergio Madrid Guzmán, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de abril de 2019, debidamente notificado a las partes el 30 de abril de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe y condenó a la parte apelante al pago de la suma de \$258,276.34 de principal, intereses, cargos por demora y \$29,840 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 15 de abril de 2014 Scotiabank de Puerto Rico, la parte apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del apelante, Sergio

Madrid Guzmán, su esposa Waleska Torres Muriente y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. La parte apelada alegó ser tenedora de buena fe de un pagaré hipotecario suscrito por la parte apelante por la suma principal de \$298,400 e intereses a razón de 5.875% anual. Señaló que el referido pagaré también dispone para el pago de recargos por demora equivalentes a 5% de la suma de aquellos pagos adeudados en exceso de 15 días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento y una cantidad de \$29,840 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Adujo que, en aseguramiento del pagaré antes mencionado, la parte apelante otorgó una hipoteca sobre determinada propiedad descrita en la demanda. Sostuvo que la parte apelante dejó de cumplir con su obligación hipotecaria y que, pese a múltiples gestiones de cobro, al presente le adeudan \$258,276.34 de principal, intereses, cargos por demora y \$29,840 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de múltiples incidencias procesales, incluyendo el proceso de mediación de compulsoria, la parte apelante presentó una solicitud de mitigación de pérdidas. No habiendo sometido la documentación pertinente a dicho trámite, el 28 de noviembre de 2018 el Departamento de Mitigación de Pérdidas de la entidad apelada notificó a la parte apelante que su solicitud había sido cancelada. En vista de lo antes mencionado, la parte apelada solicitó al foro primario la continuación del trámite. Particularmente, que dictara sentencia sumaria a su favor. El 11 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó una *Moción Informando Radicación de Caso ante Oficina de "Loss Mitigation"*. Alegó que el 10 y 11 de diciembre de 2018 había completado y sometido su caso adjunto con la documentación correspondiente ante el Departamento de

Mitigación de Pérdidas, por lo que solicitó que se detuviera el proceso de ejecución de hipoteca en lo que se realizaba la correspondiente evaluación.

En atención a dicha solicitud, el 9 de enero de 2019 el foro primario decretó la paralización del caso y ordenó a las partes informar el resultado de la evaluación en noventa (90) días. El 11 de enero de 2019 la parte apelante reiteró su solicitud de paralización y la posposición de la orden para replicar a la solicitud de sentencia sumaria. En esa misma fecha, el foro apelado refirió a la parte apelante a su orden de 9 de enero de 2019 decretando la paralización del caso. El 14 de marzo de 2019 la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Continuación de los Procedimientos y Reiterado su Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*. Informó al Tribunal que mediante carta de 19 de febrero de 2019 se le había notificado a la parte apelante que su propuesta de venta corta (“short sale”) no era viable, por lo que, habiendo culminado el proceso de evaluación, procedía la continuación de los procedimientos.

El 10 de abril de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente orden: “Transcurrido el término de 20 días para que la demandada expusiera su posición, el Tribunal procede a resolver la solicitud de sentencia sumaria”. Así las cosas, en esa misma fecha el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe y condenó a la parte apelante al pago de las sumas reclamadas, a saber, \$258,276.34 de principal, intereses, cargos por demora y \$29,840 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. También desestimó la reconvención incoada por la parte apelante. En desacuerdo con la referida determinación, la parte apelante

solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 12 de junio de 2019.

Aún inconforme, el 16 de julio de 2019 la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no notificar adecuadamente, según exige el debido proceso de ley, la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe luego de la paralización de los procedimientos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no notificar adecuadamente un nuevo término de veinte (20) días para replicar a una moción de sentencia sumaria cuando dicho término había sido paralizado anteriormente por el Honorable Tribunal de Primera Instancia ante la radicación de un caso ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas del apelado.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este

recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, pág. 913.

Por su parte, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación. Si la parte no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3. El foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la

moción en solicitud de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. De otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Íd.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción donde se solicita la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde

se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos planteamientos de error de manera conjunta. En esencia, la parte apelante señala que el foro primario erró al no permitirle oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, teniendo ello el efecto de privarle de su debido proceso de ley. A juicio de dicha parte, tras el levantamiento de la paralización, en lugar de dictar sentencia, el foro apelado debió decretar la continuación del trámite, particularmente, conferirle el correspondiente término para contestar la solicitud de sentencia sumaria.

Conforme la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la contestación a la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de **veinte (20) días** de su notificación. Si la parte contraria no presenta su oposición a la solicitud de sentencia sumaria incoada en el término provisto, se entenderá que la solicitud de sentencia sumaria queda **sometida** para la consideración del Tribunal.

Según constatamos en la relación de hechos que precede, en o alrededor del 30 de noviembre de 2018 la parte apelada solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor e incluyó varios documentos para sustentar dicha solicitud. La parte apelante **no se opuso** a dicha solicitud. En lugar de ello, el 11 de diciembre de 2018 solicitó la paralización del caso para continuar con sus esfuerzos de mitigación. El 9 de enero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia concedió la solicitud de paralización y detuvo el proceso de ejecución de hipoteca en lo que se realizaba la correspondiente evaluación de mitigación de pérdidas. Asimismo,

ordenó a las partes informar al Tribunal el resultado de la evaluación en noventa (90) días.

Concluido el proceso de mitigación el 19 de febrero de 2019, el 14 de marzo de 2019 la parte apelada solicitó la continuación de los procedimientos y **reiteró su solicitud de sentencia sumaria**. Dicha moción fue oportunamente notificada a la parte apelante. Transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días para replicar, **sin que la parte apelante compareciera**, el 10 de abril de 2019 el foro primario dio por sometida la moción en solicitud de sentencia sumaria sin oposición y dictó la sentencia sumaria apelada. Coincidimos con el foro primario en cuanto a que procedía dictar sentencia sumaria.

En el presente caso, el proceso de mitigación concluyó, luego de lo cual el Tribunal **levantó la paralización y concedió a la parte apelante la oportunidad de contestar la moción en solicitud de sentencia sumaria** que presentó la parte apelada. Sin embargo, la parte apelante se cruzó de brazos y optó por no contestarla, quedando sometida la moción para su resolución. De manera que, la parte apelante no puede alegar que se le privó de su derecho a ser escuchada. Aclaremos que, más allá de garantizar la concesión de veinte (20) días a la parte apelante para que replicara a la solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia no tenía obligación alguna de advertir o recordarle a la parte apelante que gozaba de dicho plazo. Era deber de la parte apelante procurar y/o ejercer diligentemente su derecho a oponerse dentro del término reglamentario establecido en nuestro ordenamiento jurídico procesal. En ese sentido, concedido el plazo reglamentario en cuestión, y no habiéndose presentado una contestación, el foro primario no estaba de ninguna manera impedido de considerar y

adjudicar la moción de sentencia sumaria. No erró el foro sentenciador en su proceder.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones